

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 618
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00211-00

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE OFELIA BUENO BARONA; ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; MARIA DEL CARMEN BARONA DE BUENO; PILAR BUENO BARONA; MAURICIO BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA; E INDETERMINADOS CON DERECHOS**, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-7650 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 01-000000-0021-0003-0-00000000**, ubicado sobre la Carrera 4 N° 10-30 / 10-26 / 10-46, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se cita como integrante del extremo pasivo de la litis, al señor ANDRÉS FELIPE BUENO, en calidad de heredero determinado de la señora OFELIA BUENO BARONA, sin que se aporte prueba idónea que permita verificar tal condición, ya que solo se observa en los anexos del libelo, el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial N° 04087115, expedido por la Notaría N° 12 de Cali el 21 de agosto de 2001, que da cuenta del fallecimiento de la citada el 17 de agosto de 2001; tornándose indispensable que se allegue prueba que acredite la calidad endilgada al señor ANDRÉS FELIPE BUENO.
2. Al momento de confrontar los nombres de quienes se citan en calidad de demandados con el listado de quienes ostentan derecho real de dominio sobre el inmueble, según el Certificado Especial de Pertenencia – Pleno Dominio anexo al plenario, se observa que la señora MARIA DEL CARMEN BARONA DE BUENO, no figura como titular de derechos reales sobre el bien cuya posesión se alega; de ahí que el apoderado de la activa deberá aclarar a este Estrado Judicial la calidad en la cual se cita como demandada a la ya citada, debiendo allegar los soportes correspondientes, a la luz del artículo 82 del CGP.
3. El archivo digitalizado correspondiente al certificado de tradición del FMI N° 124-7650, se observa incompleto, visualizando solo el encabezado oficial y las tres primeras anotaciones registradas respecto del bien, lo que impide a esta funcionaria, hacer una revisión detallada del historial de anotaciones que presenta el predio, necesaria para descartar la existencia de afectaciones que limiten el derecho de dominio sobre el bien reclamado. Por tanto, en el término de ley, el libelante deberá aportar el documento íntegro, amén de que el mismo no se tendrá por válido sin la firma del Registrador en la última hoja.
4. No hay claridad en cuanto a la integración del contradictorio ya que, si bien dentro de los demandados también se incluye al señor MAURICIO BUENO BARONA esposo de la accionante; parte de la prueba documental que pretende sustentar los actos posesorios alegados por la señora MARTHA ESTELLA RAMÍREZ TORRES, corresponde a documentos suscritos por el citado, tal es el caso de Contrato de Obra Civil fechado 15 de julio de 1997, suscrito entre el señor MAURICIO y MARIO ANTONIO OROZCO GARCÍA, a fin de realizar “(...) REPARACIÓN DE CUBIERTA – en la casa de Habitación del Contratante arriba mencionado, (...)”, hecho que, acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 5° del CGP, deberá ser objeto de aclaración al Despacho.
5. Por último, el apoderado de la demandante, solicita la aplicación del artículo 108 del CGP (Emplazamiento de los demandados) pero, a renglón seguido presenta los números telefónicos de contacto y ciudad de residencia de cada uno de los demandados, situación abiertamente contradictoria ya que, es deber de la parte interesada presentar al Juzgado, la información necesaria que permita garantizar la comparecencia de los llamados a hacerse parte en la actuación. Es así que, en aplicación del párrafo 1° artículo 82 del CGP, concordado con el artículo 78 ídem, el libelante deberá suministrar la información necesaria tendiente a garantizar la notificación personal de los demandados en el presente asunto, teniendo claro que el emplazamiento solo es viable cuando se desconoce cualquier dato de contacto de la contraparte.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

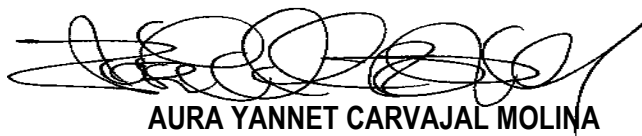
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora **MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE OFELIA BUENO BARONA; ANDRES FELIPE BUENO COMO HEREDERO DETERMINADO DE OFELIA BUENO BARONA; MARIA DEL CARMEN BARONA DE BUENO; PILAR BUENO BARONA; MAURICIO BUENO BARONA; MARIA CLAUDIA BUENO BARONA; JESUS ALBERTO BUENO BARONA; HIDELBRANDO BUENO BARONA; LUIS ANTONIO BUENO BARONA; HUGO YESIT BUENO BARONA; CARMEN EUGENIA BUENO BARONA; E INDETERMINADOS CON DERECHOS**, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-7650 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 01-000000-0021-0003-0-00000000**, ubicado sobre la Carrera 4 N° 10-30 / 10-26 / 10-46, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con la CC N° 10.692.418 de Patía – Cauca, con T.P. N° 270.681 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ